REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** **Fecha:** 11 DE MAYO DE 2018 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 **2009 00012**	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto decreta medida cautelar AUTO MODIFICA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2017.	10/05/2018	
20001 33 31 004 **2009 00012**	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018, SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018 Y SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÒN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA.	10/05/2018	
20001 33 31 004 **2010 00568**	Acción de Reparación Directa	VICTOR JULIO PEREZ LOPEZ Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN-CHIMICHAGUA	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2014 00384**	Acción de Reparación Directa	EDUAR ENRIQUE GARCIA BOLAÑO Y OTORS	NACION-FISCALIA GENERAL - RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2017 00001**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR LENIN AYOLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 15 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00102**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA ANGARITA QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00104**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00110**	Acción de Reparación Directa	MAVIS EUGENIA RIOS MUÑEZ	NACION-RAMA LEGISLATIVA-MIN. EDUCACION-F.N.P.S.M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00111**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DE JESUS SILVA BOJATO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00113**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO MANDON DE MERCADO	NACION-MIN. EDUCACIO-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00114**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS RODOLFO - ORTEGA MONTERO	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	

ESTADO No. **018** **Fecha:** 11 DE MAYO DE 2018 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2018 00116**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA MARGOTH AMAYA RIOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00118**	Acciones de Cumplimiento	FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00119**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE CABANA MANJARREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00121**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA MEJIA CONTRERAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00122**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FRANCISCO - RIVERA MARTINEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00123**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CLARA - CELEDON AVILA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00124**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO PUPO PEREZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00125**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO. AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00127**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GERMAN CUELLO DAZA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00128**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIREYA - RINCON DE FLOREZ	NACION. MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00129**	Acción de Reparación Directa	HECTOR JULIO PEREZ SALCEDO Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00130**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA SANCHEZ VALDERRAMA	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00133**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL PEREZ ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	

ESTADO No. **018** **Fecha:** 11 DE MAYO DE 2018 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2018 00134**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA ENVIAR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00137**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYETH STELLA ROMERO MOJICA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00138**	Acción de Reparación Directa	OMER FRANCISCO AGUILAR ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00139**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA ENVIAR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00140**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00142**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDIA GOMEZ FRANCO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCMIENTO, ADMITE LA DEMANDA Y DISPONE VINCULAR A LA FIDUPREVISORA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00143**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00144**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA INES ZULETA VEGA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA ENVIAR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00145**	Ejecutivo	MARINELCY-CONTRERAS LEMUS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00146**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELMIS ANTONIO MAURELLO PALLARES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00147**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADELIS SAJONERO CAMPO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00149**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMIN RAFAEL GARCIA CHARRIS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00150**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS MAGOLA LOPEZ MIELES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	

ESTADO No. **018** **Fecha:** 11 DE MAYO DE 2018 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2018 00151**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00152**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION DE EXPRESOS EXPECIALES DE COLOMBIA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	
20001 33 33 004 **2018 00153**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL GONZALEZ MOLINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/05/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE MAYO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: GALO MARQUEZ Y OTROS
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Se pronuncia el Despacho respecto del memorial visible a filio 85 del cuaderno de medidas cautelares, presentado por el apoderado judicial de Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, en donde manifiesta su oposición a la medidas cautelares decretada en este asunto, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se opone a las medidas cautelares por considerar que, si bien, los recursos que se manejan en esa fiduciaria no hacen relación directa con los necesarios para el financiamiento del Patrimonio Autónomo ni con las obligaciones exigibles derivadas de los créditos graduados y calificados por la liquidación a favor de los acreedores del extinto ISS, también lo es que son recursos con destinación específica, por lo que no son de libre disposición, sino que su destinación se encuentra delimitada por el artículo 38 de la Constitución Nacional y los artículos 9 y 13, literales m y n, de la Ley 100 de 1993, dentro del cual al Estado le asiste una doble obligación, esto es, utilizarlos para los fines señalados en su acto legal de creación y controlar su destinación exclusiva, custodia y administración.

Señala, además, que los recursos que administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES ostentan la calidad de inembargables, por lo que solicitan no proceder con la medida de embargo sobre los bienes que pueda llegar a administrar la entidad demandada.

Al respecto es de acotar que la medida de embargo decretada en el *sub lite*, tuvo sustento en la posición adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha 21 de julio de

2017, en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, la cual fue proferida dentro del proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se dispuso:

"*la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado*", y que "*los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor.*".

Sin embargo, en esta oportunidad, debe el Despacho modificar su decisión sobre las medidas cautelares decretadas, toda vez que, si bien es cierto, la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial y supera los 10 meses de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este asunto no es posible aplicar las medidas cautelares en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que conforme las directrices adoptadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, respecto de las excepciones a los embargos de los recursos inembargables, sólo procede cuando se trata de acreencias de carácter laboral, lo cual no es el caso, ya que la suma por la cual se dictó mandamiento de pago, se deriva de una condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo y que fue dictada dentro del medio de control de Reparación Directa como resultado del reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el deceso del señor Galo Arturo Márquez Daza, bajo el título de imputación de falla probada del servicio médico.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Modificar la medida cautelar decretada en providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, en el sentido que el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITURO DE SEGUROS SOCIALES, en las cuentas corrientes y de ahorro que posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares[1], los cuales pueden ser practicados sobre los recursos propios de la entidad ejecutada, que no tengan destinación específica y sólo en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, aplicando

[1] F. 1 y del cuaderno de medidas cautelares

sobre ellos la excepción consagrada en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Limítese la medida en la suma de dos mil cuatrocientos diecinueve millones doscientos un mil ochocientos veinticuatro pesos con veinticuatro cvs ($2.419.201.824,24), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

36

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: GALO MARQUEZ Y OTROS
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Asunto.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de abril de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

Fundamento de la solicitud.

El apoderado de la parte ejecutada, FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUO DE SEGURO SOCIALES, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordena entregar un título judicial al apoderado de la parte demandante, quien se encuentra autorizado para ello, por considerar que los recursos que maneja esa entidad, son cuentas contentivas del Sistema de Seguridad Social integral, entre las cuales se encuentran obligaciones pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, daciones en pago, provenientes de los procesos de cobro coactivo que tenía a cargo el extinto Instituto de Seguro Social, como administrador del Régimen de Prima Media, rubros que deben ser transferidas a las entidades pertinentes, los cuales por su destinación específica, resultan de naturaleza inembargables.

Señala el recurrente que es de advertir que, si bien, los recursos que manejan esa fiduciaria no hacen relación directa con los necesarios para el financiamiento del Patrimonio Autónomo ni con las obligaciones exigibles derivadas de los créditos graduados y calificados por la liquidación a favor de los acreedores del extinto ISS, también lo es que son recursos con destinación específica y por ende, con un

destinatario, beneficiario o acreedor determinado, ya sea éste individual o colectivo, por lo que insiste que los recursos que fueron objeto de la medida cautelar en el Banco Colpatria de la ciudad de Valledupar y puestos a disposición del Despacho son de procedencia de inembargabilidad, por lo que materializar la entrega de dichos recursos sería un detrimento del patrimonio público cubierto de una destinación totalmente específica ajena al pago de acreencias reconocidas y graduadas en el proceso liquidatorio del extinto ISS.

Señala además el recurrente que la obligación contenida en la sentencia que hoy sirve de título ejecutivo, dentro del proceso liquidatorio del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, fue reconocida y admitida como acreencia reclamada de manera extemporánea, otorgándosele la categoría de crédito de quinta clase o quirógrafo, cuyo pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidataria, después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio.

Por lo tanto, indica que los ejecutantes le corresponde esperar el turno correspondiente para el pago de su acreencia, toda vez que esta clase de obligaciones son canceladas conforme a un orden establecido para tal fin.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El apoderado judicial de la parte ejecutada pretende que se reponga el auto de fecha 26 de abril de 2018, y en su lugar no se haga entrega del título judicial respecto del cual se ordena su entrega, por provenir esos recursos del Sistema de Seguridad Social, conforme se expuso en parágrafos precedentes. Así mismo, solicita se levanten las medidas cautelares decretadas en este asunto, sobre las cuentas que maneja la entidad ejecutada, por tratarse de recursos inembargables, provenientes del Sistema de Seguridad Social.

En el presente asunto se tiene, que mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, este Despacho resolvió entregar el título judicial No, 424030000552080, de fecha 18-04-2018, por valor de $2.419.201.824,24, teniendo en cuenta que los autos que

aprobaban la liquidación del crédito y las costas, se encontraban ejecutoriados; sin embargo, encuentra el Despacho que al adoptar dicha decisión no se percató que a folio 85 del cuaderno de medidas cautelares se encontraba un memorial presentado por el apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUO DE SEGURO SOCIALES, en donde manifiesta que se opone a las medidas cautelares decretadas en este asunto, por considerar que los recursos que administraba la entidad provenían de recursos inembargables.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la decisión que se adopte en el cuaderno de medidas cautelares incide en la que se dicte respecto de la entrega del título judicial que se solicita, considera el Despacho, que acatando lo establecido por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, proferida dentro del expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde expuso que el auto ilegal no vincula al juez y que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, se dejará sin efecto el auto de fecha 26 de abril de 2018, y en su lugar se dispondrá que una vez quede ejecutoriada el auto que se profiera paralelamente en el cuaderno de medidas cautelares, se entrará a decidir respecto de la solicitud de entrega de título presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Es de acotar al apoderado recurrente que la solicitud de levantar la medida cautelar elevada en el escrito del recurso, será resuelta en la providencia que se dictará en el cuaderno de medidas cautelares.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, no se accederá a ello, por improcedente, teniendo en cuenta que contra el auto que ordena entregar títulos judiciales no procede el recurso de alzada, conforme los artículos 321 y 447 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 26 de abril de 2018, por las razones expuestas en esta providencia. En su defecto, se dispone:

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 26 de abril de 2018, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, improcedente, teniendo en cuenta que contra el auto que ordena entregar títulos judiciales no procede el recurso de alzada, conforme los artículos 321 y 447 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al doctor EDWIN JOSÉ FLOREZ ARIZA, como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos señalados en el poderes visible a folio 215 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

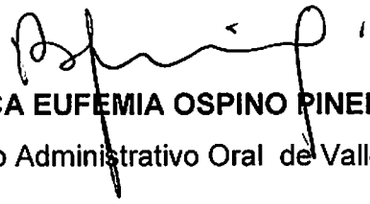

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CARLOS RODOLFO ORTEGA MONTERO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00114-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA[1], admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARLOS RODOLFO ORTEGA MONTERO, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". En consecuencia, se ordena:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Envíesele copia de la misma y sus anexos; así mismo, notifíquese por estado a la parte actora.

2. Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP de 2012.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta No. 4-2403-0-02288-7 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA;

7. Reconózcasele personería al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder visible a folio 1° del expediente.

Cópiese, notifiquese y cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOLINA.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00153-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA[1], admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOLINA, mediante apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. En consecuencia, se ordena:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Enviesele copia de la misma y sus anexos; así mismo, notifíquese por estado a la parte actora.

2. Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP de 2012.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta No. 4-2403-0-02288-7 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA;

7. Reconózcasele personería al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder visible a folio 1º del expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ALVARO DE JESÚS SILVA BOJATO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00111-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA[1], admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ALVARO DE JESÚS SILVA BOJATO, mediante apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Envíesele copia de la misma y sus anexos; así mismo, notifíquese por estado a la parte actora.

2. Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP de 2012.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta No. 4-2403-0-02288-7 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA;

7. Reconózcasele personería a la Doctora AYLLEN ELENA SILVA BOJATO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder visible a folio 123 del expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LUZ MARINA SANCHEZ VALDERRAMA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00130-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA[1], admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUZ MARINA SANCHEZ VALDERRAMA, mediante apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". En consecuencia, se ordena:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Envíesele copia de la misma y sus anexos; así mismo, notifíquese por estado a la parte actora.

2. Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP de 2012.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta No. 4-2403-0-02288-7 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA;

7. Reconózcasele personería a la Doctora AURA MARÍA COTES COBO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder visible a folio 1º del expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ FRANCISCO RIVERA MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00122-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JOSÉ FRANCISCO RIVERA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso[2].

7°. Reconócesele personería al doctor ROBINSON OSWALDO RIVERA MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

[2] F. 3 Y 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Juez:	**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Demandante:	**Omer Francisco Aguilar Romero y otros**
Demandado:	**Departamento del Cesar- Municipio de Valledupar**
Radicado:	**20-001-33-33-004-2018-00138-00**

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- Acéptese el impedimento de la doctora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, para seguir conociendo el proceso promovido por el señor OMER FRANCISCO AGUILAR ROMERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, toda vez que se encuentra incursa en la causal establecida en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A.

2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa, y en consecuencia, admítase la demanda promovida por el señor OMER FRANCISCO AGUILAR ROMERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], por lo que se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcase personería al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, como apoderado judicial principal de los actores, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 26, 29, 31,35, 39,42 y 46 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

REBECA EUFEMIA OSPINO PEINADO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

CPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Juez:	**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Demandante:	**Mavis Eugenia Ríos y otros**
Demandado:	**Nación- Rama Legislativa- Congreso- Ministerio de Educación, Departamento del Cesar, Secretaria de Educación Departamental.**
Radicado:	**20-001-33-33-004-2018-00110-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por MAVIS EUGENIA RÍOS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- CONGRESO- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente a la NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- CONGRESO- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

(10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcase personería al doctor LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, como apoderado judicial principal de los actores, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 1 a 4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

REBECA EUFEMIA OSPINO PEINADO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

34

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MANUEL GERMAN CUELLO DAZA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, "PROSPERIDAD SOCIAL".
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00127-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], dispone: *"... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Pues bien, revisado el poder aportado al proceso obrante a folio 1 y 2 del paginario, se advierte que el mismo es insuficiente, por cuanto en él no se especificó todos los actos administrativos a demandar.

Así las cosas, es menester que el apoderado demandante allegue un nuevo memorial en el que se determine de manera clara cuáles son los actos administrativos cuya nulidad se peticionan, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda, capítulo de las *"Pretensiones"*, se indica como actos demandados las Resoluciones Nos. 02566 de fecha 18 de agosto de 2017 y 00558 del 20 de marzo de 2018, y en el Poder sólo se relaciona el primero de ellos.

Por lo tanto, y con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se aporte un nuevo poder en donde se indiquen los actos administrativos a demandar, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA, o en su defecto se aclare cuál de los actos que se indican en la demanda, se pretende su nulidad.

---

[1] *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*. A partir del 1° de enero de 2014, se aplica para esta jurisdicción el Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones que precedente.

Notifíquese y Cúmplase

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IRMA ROCIO AGUILAR GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DEL CESAR - FIDUPREVISORA
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00125-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- Acéptese el impedimento de la doctora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, para seguir conociendo el proceso promovido por la señora IRMA ROCIO AGUILAR GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DEL CESAR - FIDUPREVISORA, toda vez que se encuentra incursa en la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en consecuencia, admítase la demanda promovida por la señora IRMA ROCIO AGUILAR GÓMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DEL CESAR - FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1]. En consecuencia se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DEL CESAR - FIDUPREVISORA, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía. cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso[2].

7º. Requiérase a la parte demandante para que aporte copias de la demanda y sus anexos, para la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la remisión de los mismos, conforme lo establecen los incisos finales del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP

8°. Reconózcasele personería al doctor ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 12 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

[2] F. 15

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO ANTONIO PUPO PÉREZ
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00124-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por PEDRO ANTONIO PUPO PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso[2].

6º. Reconózcasele personería al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

[2] F. 11-14

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO MANDÓN DE MERCADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00113-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARÍA DEL ROSARIO MANDÓN DE MERCADO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso[2].

7º. Reconózcasele personería al doctor CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 5 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.

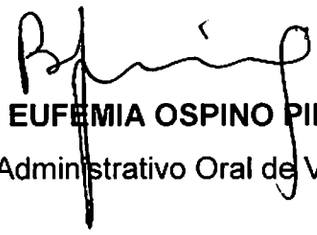

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

[2] F. 6

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00145-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo promovido por la señora MARY NELSY CONTRERAS LEMUS, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, esto es, librar mandamiento de pago, pero el Despacho observa que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, veamos:

> *"**Artículo 47. La conciliación prejudicial**. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*
>
> *El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*
>
> *(...)." (Subrayado fuera de texto)*

En el caso que se somete a estudio, se observa que con la demanda no se aportó el documento que acredite que la parte ejecutante adelantó el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial, lo cual es requisito de procedibilidad para adelantar los procesos ejecutivos contra los municipios, de conformidad con la norma que se transcribe con precedencia, razón por la que este despacho procederá a inadmitir la demanda concediéndole al ejecutante un plazo de cinco

(5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAQUEL PEREZ ROJAS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00133-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[2], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por RAQUEL PEREZ ROJAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[2] *Articulo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantia, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA ROSA ANGARITA QUINTERO.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00102-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ANA ROSA ANGARITA QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MADELIS SAJONERO CAMPO.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00147-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[10], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MADELIS SAJONERO CAMPO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[10] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

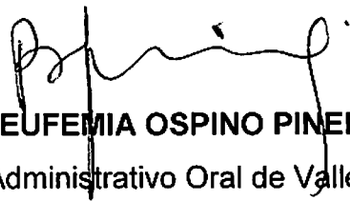

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BELMIS ANTONIO MAURELLO PALLARES.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00146-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[12], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por BELMIS ANTONIO MAURELLO PALLARES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[12] *Artículo 162 CPACA - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NAYETH STELLA ROMERO MOJICA.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00137-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por NAYETH STELLA ROMERO MOJICA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADELA MARGOTH AMAYA RIOS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00116-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[9], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ADELA MARGOTH AMAYA RIOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[9] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMENZA MEJIA CONTRERAS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00121-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[8], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CARMENZA MEJIA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[8] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE CABANA MANJARREZ.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00119-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[7], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUIS ENRIQUE CABANA MANJARREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[7] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN CLARA CELEDON AVILA.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00123-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[6], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CARMEN CLARA CELEDON AVILA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[6] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MIREYA RINCON DE FLOREZ.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00128-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[5], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUZ MIREYA RINCON DE FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[5] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00151-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[3], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[3] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASOCIACIÓN EXPRESOS ESPECIALES COLOMBIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00152-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de su reforma, promovida por la ASOCIACIÓN EXPRESOS ESPECIALES COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, a través de su representante legal, o de quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso[2].

6º. Requiérase a la parte demandante para que aporte los anexos que se requieren para el traslado de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado.

7|. Reconózcasele personería al doctor VÍCTOR HUGO VILLERO DAVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 6 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

[2] F. 24 I ss

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Juez:	**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Demandante:	**Héctor Julio Pérez y otros**
Demandado:	**Hospital Agustín Codazzi E.S.E**
Radicado:	**20-001-33-33-004-2018-00129-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por HÉCTOR JULIO PÉREZ SALCEDO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°., notifíquese personalmente al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcase personería al doctor YEILLINS PAOLA COTES LINERO, como apoderado judicial principal de los actores, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

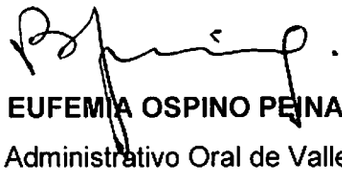

REBECA EUFEMIA OSPINO PEINADO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Juez:	**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Demandante:	**Benjamín Ortega Guerrero y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Radicado:	**20-001-33-33-004-2018-00149-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por BENJAMÍN RAFAEL ORTEGA GUERRERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS, como apoderado judicial principal de los actores, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

REBECA EUFEMIA OSPINO PEINADO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIDIA GOMEZ FRANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DEL CESAR, - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000142-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- Acéptese el impedimento de la doctora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, para seguir conociendo el proceso promovido por la señora LIDIA GOMEZ FRANCO, a través de apoderado judicial, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DEL CESAR, - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, toda vez que se encuentra incursa en la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en consecuencia, admítase la demanda promovida por la señora LIDIA GOMEZ FRANCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DEL CESAR, - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1].

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:
1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía. cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso[2].

7°. Requiérase a la parte demandante para que aporte copias de la demanda y sus anexos, para la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la remisión de los mismos, conforme lo establecen los incisos finales del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP

8°.Reconózcasele personería a la doctora BEATRIZ CARREÑO PABA, como apoderada judicial principal de la parte demandante y como sustituto al doctor EDUARDO LUIS PERTÚZ DEL TORO en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 17 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

[2] F. 28

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00134-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-1069 del 8 de mayo de 2017, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actor, en su condición de Auxiliar Administrativo adscrito a Oficina Judicial, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013, para servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZORAYA INÉS ZULETA VEGA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00144-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVA 17-2388 del 24 de agosto de 2017, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora, en su condición de Juez de la República, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 creada para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por ZORAYA INÉS ZULETA VEGA, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBENIZ MAGALO LÓPEZ MIELES.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00150-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[4], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ALBENIZ MAGALO LÓPEZ MIELES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[4] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía. cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO

Demandante: HÉCTOR LENIN AYOLA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-0000100

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 15 de junio de 2018, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[1] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 de 2011.[2]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[3] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[4]

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

---

[1] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***.

[2] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[3] Artículo 180 N° 2°.

[4] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00104-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[13], admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1º, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso. so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[13] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía. cuando sea necesaria para determinar la competencia (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones*

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6º. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Diez (10) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00384-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÒN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR ENRIQUE GARCIA BOLAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÒN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 286 del paginario, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YHONNY ESMELY DAZA LOZANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00139-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJATH16-407 del 16 de junio de 2016, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó al actor, en su condición de Juez de la República, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30%, del salario básico devengado.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por YHONNY ESMELY DAZA LOZANO, a través de apoderado judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

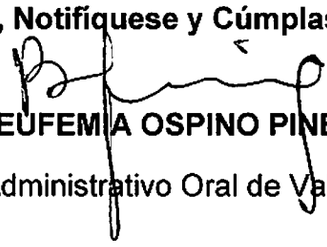

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: VICTOR JULIO PÉREZ LÒPEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÒN DE CHIMICHAGUA
Radicación: 20-001-33-31-004-2010-00568-00

Atendiendo la nota secretarial, este despacho, dispone remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito adicional y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00143-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVA 17-1589 del 6 de junio de 2017, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó al actor, en su condición de Juez de la República, el reconocimiento, liquidación y pago de la remuneración y de las prestaciones sociales devengadas, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación, la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales mencionadas con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00140-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-917 del 24 de abril de 2017, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó al actor, en su condición de Juez de la República, el reconocimiento, liquidación y pago de la remuneración y de las prestaciones sociales devengadas, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación, la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales mencionadas con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

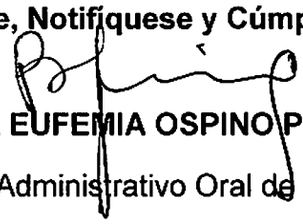

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO
Actor: FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00118-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR. En consecuencia, se ordena:

1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, o a quién haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5º. Téngase como accionante al señor FRANCISCO JOSE BARROS PERTUZ.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m